

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÁLVARO NARVÁEZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES E.I.C.E
RADICADO No.	19-001-31-05-002-2020-00198-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ CON EL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA APELADA

1.- ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y **EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia de primera instancia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones de la demanda

Pretende el demandante (i) se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez en el porcentaje del 80% del IBL cotizado, de acuerdo con la norma mas favorable y la condición mas beneficiosa, en este caso el acuerdo 049 de 1990, correspondiéndole una mesada pensional de \$813.135.00 para el año 2013, aplicando una tasa de reemplazo del 80%; (ii) se condene a la entidad demandada a pagar las diferencias resultantes de comparar el valor de las mesadas debidamente indexadas que percibía el demandante versus lo efectivamente reconocido y pagado, desde la fecha de adquisición del status pensional hasta la inclusión en nomina de pensionados con el nuevo valor pensional; (iii) se condene al

pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada. (página 61/71 del archivo 01 del expediente digital de instancia) Como hechos que sustentan la demanda, sostiene es beneficiario del régimen de transición. Que le fue reconocida una pensión de jubilación por cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1988, por parte de Colpensiones, a partir de noviembre de 2006, con una mesada pensional liquidada en cuantía mensual de \$569.295, basada en 1.077 semanas cotizadas, pero que le resulta más favorable el reconocimiento del derecho pensional conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, al aplicar una tasa de reemplazo del 80%.

Afirma que, los empleadores le cotizaron al sistema de seguridad social en pensiones, a través del ISS hoy Colpensiones, desde el 01 de septiembre de 1971 durante su vinculación en calidad de trabajador para el señor Alberto Santa Cruz Arce, posteriormente con el señor Julio Agredo Oyos, la empresa CAMERO S.A, Almacenes Grales y otros, y a partir del 01 de febrero de 1994 en el Municipio de Popayán.

Finalmente, agrega que se debe reliquidar la pension, teniendo en cuenta un IBL del promedio de los últimos 10 años de cotización equivalentes a \$1.016.419, con una tasa de reemplazo equivalente al 80%, para una primera mesada pensional equivalente a \$813.135 para el año 2001.

2.2. Respuesta de COLPENSIONES E.I.C.E

La llamada a juicio contestó la presente demanda oponiéndose **a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante**, con el argumento que se actuó de

buena fe y de conformidad a lo establecido en la norma aplicable al asunto.

Que el demandante no puede pensionarse en virtud del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues se acredita que no cotizó semanas únicamente al ISS y no permite la acumulación de semanas aportadas a otras entidades y por esta razón se le concedió su pensión bajo la ley 71 de 1988, la cual trata los derechos pensionales de los servidores públicos.

Aduce que, respecto del estudio de procedibilidad del aumento de la tasa de reemplazo en un 80%, no es posible bajo el principio de inescindibilidad de las normas, pues no es viable tomar los requisitos de edad y tiempo de servicios estipulados en la Ley 71 de 1988 y a su vez, obtener el porcentaje del monto a partir del Acuerdo 049 de 1990.

Que, el ingreso base de liquidación del demandante, se encuentra regulado por el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, es así como el ingreso base de liquidación de las personas a las que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengando en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior.

Finalmente, alega que no existe valor pendiente por pagar a favor del demandante, ya que no es posible acceder a la reliquidación. Del mismo modo, no es posible aplicar el Decreto 758 de 1990 pues que conforme con el expediente pensional del demandante, reporta 709 semanas; y que entre el 02 de diciembre de 1982 y el 02 de diciembre d 2002 correspondiente a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, registra 451 semanas, exigiendo la norma para la primer situación 1000

semanas y para la segunda 500 semanas, sin cumplir ninguno de los requisitos planteados.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: “*inexistencia de la obligación de reconocer la reliquidación pensional en los términos del acuerdo 049 de 1990*”, “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida*”, “*buena fe de la entidad demandada*”, “*cobro de lo debido*”, “*prescripción*” e “*innominada o genérica.*”

3. Decisión de primera instancia

El **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca**, se constituyó en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, el catorce (14) de julio de 2021, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar **SENTENCIA** en la cual (i) **declaró** que el señor Álvaro Narvárez tiene derecho a que, como beneficiario de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, le sea aplicable el régimen pensional contenido en el acuerdo 049 de 1990, y en consecuencia, al ingreso base de liquidación para calcular el monto de la pensión, le sea aplicada una tasa de reemplazo del 78% al acumular más de 1077,21 semanas cotizadas entre tiempos cotizados y públicos no cotizados al extinto I.S.S; (ii) **Declaró** la prescripción de todas aquellas mesadas pensionales exigibles con anterioridad al 24 de abril de 2016; (iii) **Negó** el pago de las diferencias pensionales que se reclaman como quiera que la reliquidación pensional contenida en la Resolución 104625 del 08/05/2020 es superior a la que resulta de aplicar una tasa de reemplazo del 78% conforme lo dispuesto en el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, atendiendo los motivos expuestos en esta providencia.

El Juez de Instancia argumenta, de una valoración conjunta de los medios de prueba que obran en el proceso, además de acuerdo a la jurisprudencia, el accionante tiene derecho como beneficiario de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le sea aplicable por favorabilidad el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990 al verificarse que cumple la edad de 60 años y tiene más de 100 semanas de cotización en cualquier tiempo, conforme al artículo 12 de la misma normatividad.

Agrega que el demandante tiene derecho a que el IBL para determinar el monto de pension, le sea aplicado una tasa de reemplazo del 78% en atención al artículo 20 del citado acuerdo, teniendo en cuenta las 1077,21 semanas que se reconoce en la demanda y se extrae del historial laboral; que no es posible aplicar una tasa de reemplazo del 80% como lo reclama la parte demandante como quiera que en el artículo 20 del citado acuerdo no existe una tasa de reemplazo del 80% como lo reclama la parte demandante.

También aclara que las semanas solo pueden contabilizarse hasta 30 de noviembre de 2006, fecha donde se causó el reconocimiento de la pensión de vejez; según la norma, la obligación de cotizar cesa al cumplimiento de los requisito para acceder a la pensión mínima de vejez y se entiende que aquellos aportes efectuados con posterioridad al reconocimiento de la pension, no pueden sumarse para efectos de determinar la tasa de reemplazo aplicable, motivo que no le asiste razón al accionante cuando dice que se le acumularon 1251 semanas.

Ante las inconsistencias del IBL, expone que con ayuda de profesional universitario se determinó sobre el promedio de lo cotizado de los 10 años anteriores al reconocimiento de la pension de vejez, considerando las semanas cotizadas, se llevó a cabo la operación que arrojó el IBL la suma de \$747.860 al que

se le aplicó una tasa de reemplazo del 78%, por lo que el valor de la primera mesada pensional a noviembre de 2006 equivale a la suma de \$583.331, valor que es superior al reconocido en la resolución 818 de 2010 por la suma de \$550.931.

Finalmente, sostiene que se encuentran prescritas aquellas exigencias con anterioridad al 04 de abril de 2016. Además, que los valores por concepto de mesada pensional, son superiores a las que se liquidan por medio del Despacho, incluso estos valores de mesada pensional, no corresponden si se tuviere en cuenta el IBL que se consigna en el mismo acto.

4. RECURSOS DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE:

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el que manifiesta estar de acuerdo con la declaración del numeral primero, pero, no **“... ..frente a los valores y a la liquidación que realiza el despacho sobre el reconocimiento pensional de mi poderdante, y es que en el fallo que se acaba de notificar, se desconocen las 1.251 semanas que acredita mi poderdante para el año 2010, si bien cierto, se cumplen con los requisitos pensionales con anterioridad y mi poderdante continua laborando y cotizando para el régimen pensional hasta el año 2010, es en esa fecha en la cual efectivamente, siendo su última cotización en abril de ese año, cuando debió analizarse su situación pensional, y es que para el año 2010 mi poderdante contaba con 1.251 semanas, las cuales siendo aplicable el régimen de transición del art 36 de la Ley 100 y el Decreto 758, deben ser tenidas en cuenta para su reliquidación pensional.”**

Más adelante solicita “... ..al honorable tribunal, pues en sede de instancia se negó la solicitud oficial a Colpensiones para que emita copia del expediente administrativo de mi poderdante y poder sanear las inconsistencias que en su historia laboral resultan evidentes.”

5. Alegatos de conclusión de segunda instancia

En la oportunidad procesal, se recibieron los siguientes alegatos de conclusión:

El apoderado judicial de Álvaro Narváez, se permite ratificar las pretensiones contenidas en la demanda tal como fueron presentadas y las consideraciones que objeto del recurso en contra de la sentencia de primera instancia.

Por su parte, **el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES**, solicitó confirmar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

Señala que el actor no puede pensionarse en virtud del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual anualidad y con la tasa de remplazo prevista para tal normativa, en la medida que se acredita que el accionante no cotizó semanas únicamente al ISS, no le es dable cobijarse al Decreto 758 de 1990, el cual, bien es sabido, era el régimen de prima media administrado por el ISS, y de cual eran beneficiarios los trabajadores dependientes vinculados al sector privado antes de la entrada de la Ley 100 de 1993, y fue por eso que el ISS le concedió su pensión bajo la

égida de la Ley 71 de 1988, la cual es pertinente para estudiar los derechos pensionales de los servidores públicos.

Que el fallador simplemente se limitó a acoger la jurisprudencia sostenida actualmente por esta Corporación, según la cual no resulta procedente la contabilización entre aquéllas y éstos, por cuanto dicha normatividad no contempla tal posibilidad de manera expresa y, además, porque lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 solamente concierne a las prestaciones contempladas en el artículo 33 de la Ley del Sistema de Seguridad Social Integral.

Finalmente agrega que respecto del estudio de procedibilidad de aumento de la tasa de reemplazo en un 80% con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, modificado por el 9o de la Ley 797 de 2003, no es posible bajo el principio de inescindibilidad de las normas. Es decir, no es viable tomar los requisitos de edad y tiempo de servicios estipulados en la Ley 71 de 1988 y, a su vez, obtener el porcentaje del monto a partir del acuerdo 049 de 1990.

6. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala del Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

De igual forma, se tramitará conjuntamente el grado jurisdiccional de consulta al ser desfavorable la sentencia a COLPENSIONES.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

7.- ASUNTOS POR RESOLVER:

De conformidad con el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver por la Sala, consisten en establecer:

- 1.** ¿El demandante tiene derecho a que se reconozca por parte de Colpensiones la pensión de vejez con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990?
- 2.** Si se resuelve de manera positiva el anterior problema jurídico, La Sala debe entrar a resolver si se deben tener en cuenta las 1251 semanas cotizadas por el demandante hasta el año 2010, para obtener el IBL y aplicar la tasa de remplazo del Acuerdo 049 de 1990.

8. SOBRE EL DERECHO A PENSIONARSE CON LAS REGLAS DEL ACUERDO 049 DE 1990.

La tesis de la Sala se dirige a confirmar la decisión del Juez de Primera Instancia de ordenar a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez con las reglas del Acuerdo 049 de 1990.

Esta decisión se apoya en las siguientes premisas:

8.1. No es objeto de discusión en esta instancia, que el actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sólo en sede de consulta se define si tiene derecho a pensionarse con las reglas del Acuerdo 049 de 1990, por cuanto la pasiva, al contestar la demanda se opone al reconocimiento de la pensión con tales reglas.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, bajo el amparo del régimen de transición, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, SU-057 de 2018 y T – 090 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional.

Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente***

señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”¹.

Dicho criterio ha sido reiterado por la mentada Corporación en la providencia T – 280 de 2019, en la que precisó:

*“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014**”.*

8.2. Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, dicha Colegiatura en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243; SL1947 de 2020 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, replanteó su criterio jurisprudencial, en los siguientes términos:

“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del

¹ SU – 769 de 2014.

*régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, **postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales***².

Para respaldar su tesis, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el párrafo del artículo 36 *ibídem*; y **v)** Ésta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

8.3. En lo que atañe al criterio de esta Sala de Decisión Laboral, conviene recordar que de tiempo atrás, se acogió la posición de la Corte Constitucional que permite dicha sumatoria, entre otras, en las sentencias del 18 de junio de 2019, radicado No.

² CSJ SL1981-2020.

19-001-31-05-002-2017-00321-01 y del 27 de noviembre de 2019, radicación No. 19-001-31-05-001-2017-00292-01.

Conforme a lo expuesto, se confirma parcialmente el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia impugnada y consultada, sólo en punto a la declaratoria del reconocimiento pensional con las reglas del Acuerdo 049 de 1990.

9. SOBRE EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS Y LA TASA DE REMPLAZO APLICABLE PARA LIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA

9.1. Antes de responder a la apelación de la parte actora, la Sala registra sin discusión el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049/90, toda vez que, (i) sobre la edad de 60 años por ser varón, según el registro civil de nacimiento que obra en archivo 02 (71) del cuaderno digital de instancia, el demandante nació el 02 de diciembre de 1942, es decir, cumplió los 60 años de edad en el mismo día y mes, pero del año 2002.

Y (ii) también se cumple el requisito legal de las 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo, porque en el expediente aparece probado que el actor cotizó 1.295 semanas en toda su vida laboral, conforme a la liquidación efectuada por el actuario al servicio de la Sala, tomando todas las semanas cotizadas en el sector público y privado que están consignadas en la historia laboral, entre el 01 de septiembre de 1971 hasta el 30 de abril el 2010.

Por su parte, en la resolución DPE 9594 del 13 de julio de 2020 vista al folio 53 del archivo 02(71) Demanda-anexos del

expediente digital de primera instancia, acepta expresamente un total de 1251 semanas cotizadas en el mismo periodo.

9.2. Ahora, en punto a la queja del apelante sobre el total de semanas cotizadas que se deben tener en cuenta para liquidar la mesada pensional, la Sala considera que le asiste la razón y no se comparte lo sostenido por la Juez de instancia de únicamente contabilizar las semanas hasta el año 2006, por el contrario, se deben tener en cuenta el total de semanas cotizadas, porque, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su disfrute opera desde la desafiliación definitiva del sistema de aportes.

Las anteriores disposiciones normativas no fueron modificadas con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por disposición expresa del artículo 31 de la citada ley 100, que reza *“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”*.

Sobre este tema, la Sala Laboral de La CSJ, mantiene su línea de pensamiento pacífica, según la cual, el nacimiento o causación del derecho pensional por vejez, se produce cuando el afiliado cumple con los requisitos legales mínimos de edad y semanas cotizadas, pero el disfrute del derecho pensional se genera con la desafiliación del sistema, realizada por el trabajador independiente o por su empleador (Ver las sentencias del 24 de marzo del 2000, radicado 13425; del 21 de febrero de 2005, radicado 24370, sentencia del 20 de octubre

de 2009, radicado 35605 y más reciente SL205-2022 del 26 de enero de 2022)

Según el archivo 02(71) Demanda –Anexos del expediente digital de primera instancia, en su página 13/71, el actor tiene su última cotización el 30 de abril de 2010 y a partir de mayo de 2010 se encuentra desafiliado por pensión.

Se resalta que, en la liquidación del actuario al servicio de la Sala, se registran 1295 semanas cotizadas en estos periodos de 1971 a abril de 2010.

Acorde con lo expuesto, el actor tiene derecho a la contabilización de todas las semanas cotizadas entre 1971 al 2010.

9.3. Resuelta la discusión sobre el número de semanas a tener en cuenta, se pasa a definir la discusión sobre el IBL y la tasa de remplazo aplicables al presente caso.

Con tal fin, conviene memorar, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, preservó para sus beneficiarios la aplicación de las disposiciones anteriores, solamente en cuanto a edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la prestación, no así en lo relacionado con el ingreso base de liquidación, el cual está contemplado en el inciso 3° del artículo 36 y 21 ibídem.

Según lo regulado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como norma especial, está limitada su regulación para las personas beneficiarias del régimen de transición que les faltaba, a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, menos de 10 años para adquirir el derecho.

Esta normativa no aplica al presente caso, porque a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, en abril de 1994, al actor le faltaban más de 10 años para pensionarse, porque el mínimo de semanas cotizadas para acceder al derecho se cumplió en el año 2006.

9.4. Ahora bien, con respecto a aquellas personas que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les faltare 10 o más años para consolidar el derecho a la pensión de vejez, como en este caso, a falta de regla expresa en la norma de transición, la forma de determinar el ingreso base de liquidación es la prevista en el artículo 21 de la Ley 100.

El artículo 21 en cita dispone:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Sobre los alcances de esta normativa, en sentencia reciente la CSJ SL18546-2018, preceptuó:

*“Pues bien, la teleología de la norma es determinar la base de liquidación de las pensiones de vejez con el promedio de 10 años de cotizaciones, precisamente los ubicados al final de la vida laboral del afiliado, admitiendo para el caso de invalidez y sobrevivencia todo el tiempo de cotizaciones si este fuere inferior a 10 años y, por favorabilidad, **el promedio de las de toda la vida, cuando el afiliado cotizó como mínimo 1250 semanas**”.*

9.5. En punto a la tasa de reemplazo, procede aplicar el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, que reza:

*Artículo 20. **Integración de las pensiones de invalidez por riesgo común y de vejez.** Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:*

(... ...)

II. Pensión de Vejez:

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

Parágrafo 1° El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

Parágrafo 2° La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

*PORCENTAJE DE PENSION SOBRE SALARIO MENSUAL DE
BASE*

Número semanas	% Inv. P. total	% Inv. P. absoluta	% Gran Inv.	Vejez
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

9.6. De conformidad con la normatividad aplicable al caso en citas anteriores, el demandante tiene la posibilidad de pensionarse con el IBL del promedio de los últimos 10 años, o con el IBL del promedio de toda su vida laboral, por haber cotizado más de 1250 semanas y se toma el IBL que le resulte más favorable.

Efectuada la liquidación por el actuario al servicio de la Sala, quien toma la información de la historia laboral de Colpensiones (archivo 02(71) pagina 43/71 cuaderno digital de instancia) y la certificación salarial expedida por el Municipio de Popayán

(archivo 02(71) pagina 17/71 cuaderno digital de instancia), arroja un IBL de toda la historia laboral por valor de \$779.942.

Al aplicarle la tasa de reemplazo que trae el Acuerdo 049 de 1990, del 90%, por haber cotizado más de 1250 semanas, nos arroja un total de \$701.948, como mesada de la pensión de vejez que le hubiere correspondido al señor Álvaro Narváez a partir de mayo de 2010.

Al comparar esta mesada pensional de \$701.948, con la pagada por Colpensiones para el año 2010 por valor de \$668.128, tal cual aparece en la resolución 0818 de 2010 vista en el archivo 02(71) Demanda-Anexos del expediente digital de primera instancia, salta a la vista que se le pagó una mesada pensional menor y en principio, el actor tiene derecho al pago de la diferencia.

Sin embargo, aparece probado que Colpensiones efectuó la reliquidación de la mesada, mediante la resolución Nro. 104625 del 08 de mayo de 2020 (archivo 02(71) pagina 43/71 cuaderno digital de instancia) a partir de abril de 2016 por valor de \$887.118.

Al comparar esta mesada que se viene pagando desde abril del 2016 de \$887.118, con la mesada de mayo de 2010, actualizada al 2016 por \$868.235,00, salta a la vista que Colpensiones viene pagando una mesada superior en \$18. 883.00.

9.6.2. Ahora, al liquidar la mesada pensional con el promedio de lo devengado en los últimos diez años, de conformidad con la liquidación realizada por el actuario, arroja un IBL de \$726.012.

Al aplicarle la tasa de reemplazo que trae el Acuerdo 049 de 1990, del 90%, por haber cotizado más de 1250 semanas, nos arroja una mesada de \$653. 411.00, para mayo de 2010, que resulta inferior a la pagada por Colpensiones para el año 2010 por valor de \$668.128, tal cual aparece en la resolución 0818 de 2010 vista en el archivo 02(71) Demanda-Anexos del expediente digital de primera instancia.

Además, esta mesada actualizada al año 2016, nos arroja una mesada de \$808.199,00 y comparada con la mesada reconocida por Colpensiones en abril de 2016, arroja una diferencia de \$78.919,00 a favor del actor.

En conclusión, al actor le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, bajo el régimen de transición, con las reglas del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta las 1295 semanas cotizadas en toda su vida laboral desde 1971 a abril de 2010 y por vía de favorabilidad se debe liquidar su mesada pensional con el IBL de toda la vida laboral, con una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada pensional de \$701.948, a partir de mayo de 2010 y así se procede a declarar.

Además, atendiendo al hecho de que Colpensiones ha reconocido una mesada pensional desde noviembre del 2006, que para el 2010 es inferior a la liquidada en esta instancia, al actor le asiste el derecho al pago de las diferencias, hasta abril de 2016.

Pero, atendiendo que Colpensiones formula la excepción de prescripción y el actor elevó la reclamación administrativa hasta el 24 de abril de 2019, como da cuenta la Resolución SUB104625 de 2020, vista al folio 32 y ss del archivo 02(71) Demanda-Anexos del expediente digital de primera instancia, se encuentran prescritos los derechos sobre las diferencias

adeudadas desde mayo de 2010 a abril de 2016, tal cual se declaró en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada y consultada.

Por las razones anteriores, se debe modificar parcialmente el ordinal primero de la sentencia impugnada y consultada.

9.- CONDENAS EN COSTAS

En aplicación del numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, **no procede la condena en costas en esta instancia a la parte apelante**, por cuanto tuvo prosperidad parcial el recurso de apelación en relación con algunos de sus alegatos.

10.- DECISIÓN:

Por lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE EL ORDINAL PRIMERO de la sentencia proferida el día trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), objeto de la presente impugnación y consulta, para en su lugar, liquidar la mesada pensional en favor del actor con el IBL de \$779.942 y la tasa de remplazo del 90% para

una mesada pensional de \$701.948 a partir de mayo de 2010, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Se confirma en lo demás la sentencia apelada y consultada.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia, como se dijo en la parte motiva.

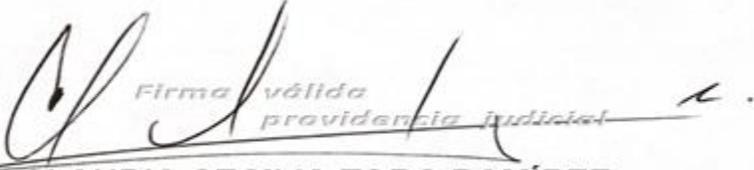
TERCERO: La presente decisión queda notificada a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO** incluyendo la copia y se remite copia de la presente sentencia al correo electrónico de los apoderados.

Los Magistrados,



Firma válida
providencia judicial

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE**



Firma válida
providencia judicial

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**



Firma válida
providencia judicial

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**